



RECOMENDACIÓN No.12/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de mayo de 2015

LIC. CONCEPCIÓN GUADALUPE NAVA CALVILLO DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA MENORES

Distinguida Directora:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-026/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. V1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con la revisión corporal que de manera abusiva le practicaron elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí.

4. La víctima manifestó que el 8 de febrero de 2014, a las 11:00 horas, se constituyó en el Centro de Internamiento Juvenil para llevar a cabo actividades en la unidad terapéutica, debido a que prestaba sus servicios voluntarios, pero al momento de realizar el registro para su ingreso, un elemento de Seguridad y Custodia le indicó que depositara en los casilleros la sudadera con gorro que vestía ya que era una prenda con la cual no podía ingresar, motivo por el cual atendió esa instrucción.

5. Posteriormente, al ingresar al área de cubículos AR1, elemento de Seguridad y Custodia llevó a cabo la revisión corporal y le ordenó bajarse los pantalones y quitarse la ropa interior, además de indicarle que hiciera sentadillas, lo cual llevó a cabo ante esa indicación. Más tarde al finalizar las actividades en la unidad terapéutica, comentó lo sucedido a la Coordinadora de la Comunidad Terapéutica quien le respondió que las revisiones "exhaustivas" eran parte del proceso de revisión.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-026/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable y se entrevistó a la víctima, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por V1, de 14 de febrero de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, que le atribuyó a personal de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí por la revisión indigna que le practicaron al ingresar a ese Centro, ya que el elemento de seguridad le pidió bajarse los pantalones y la ropa interior y en esa situación realizar sentadillas.

8. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que la encargada de la Comunidad Terapéutica del Centro de Internamiento Juvenil le comunicó que esas revisiones son “*exhaustivas*”, las cuales forman parte del procedimiento de ingreso.

3

9. Oficio DGEMM-661/2014, de 25 de marzo de 2014, suscrito por la Directora General de Ejecución de Medidas para Menores de la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, en el cual informó que la revisión efectuada a V1 en el Centro de Internamiento Juvenil se apegó a los lineamientos señalados a los elementos de Seguridad y Custodia, y que se restringió el acceso a V1 por no acatar las medidas de seguridad de la Institución, así como proferir “*amenazas*” al personal de custodia. En su informe acompañó lo siguiente:

9.1 Memorándum, de 14 de febrero de 2014 suscrito por encargado del despacho de la Dirección del Centro de Internamiento Juvenil en el cual comunicó la restricción del acceso de V1 por no acatar las medidas de seguridad y proferir “*amenazas*” al personal de seguridad y custodia.

9.2 Tarjeta informativa, de 21 de marzo de 2014 elaborada por el Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil, donde informa que el 8 de febrero de ese año, le comunicó a V1 que la sudadera con gorro que vestía, era prohibida por el reglamento de la Institución y que debía depositarla en un casillero, a lo que V1 profirió faltas de respeto y “*amenazas*”. Señaló que AR1,



elemento de Seguridad y Custodia, le realizó una revisión siguiendo lo establecido en las circulares que se encuentran colocadas dentro de los cubículos de revisión del Centro de Internamiento.

9.3 Tarjeta Informativa, de 20 de marzo de 2014 signada por AR1, elemento de Seguridad y Custodia, en el cual señaló que realizó revisión a V1 en la forma que lo indica el Reglamento y en los diversos señalamientos que se encuentran ubicados en los cubículos de revisión del Centro de Internamiento Juvenil.

9.4 Parte Informativo de 21 de marzo de 2014, elaborado por la Coordinadora de la Comunidad Terapéutica del Centro de Internamiento Juvenil, mediante el cual comunicó que aproximadamente a las 11:00 horas del 8 de febrero de 2014, personal de Seguridad y Custodia solicitó su ayuda debido a que V1 les gritó y “amenazó”, que al presentarse en la entrada de la Institución, encontró a V1 molesto y alzando la voz, por lo cual le solicitó calmarse para entrar a realizar sus prácticas en la comunidad terapéutica. Agregó que al finalizar sus actividades V1 le comentó que lo revisaron “*exhaustivamente*”.

10. Oficio CIJ-SJ-507/2014, de 21 de mayo de 2014, suscrito por la Directora General de Ejecución de Medidas para Menores, en el que refirió que el Centro de Internamiento Juvenil no cuenta con un Reglamento Vigente, por lo que se utiliza de manera supletoria el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, para regular el protocolo de revisión a visitantes, en base a que ambas Instituciones son dependencias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

11. Inspección de 27 de agosto de 2014, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que se constituyó en el Centro de Internamiento Juvenil y observó un aviso en el que se enumeran las vestimentas prohibidas por la Institución, entre las que se encuentra portar sudaderas con gorro; un aviso de que informa el ingreso a un área de seguridad, donde se realizan las revisiones corporales de la manera en que el personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento Juvenil lo considere necesario y otro que señala que toda persona



que ingrese al Centro de Internamiento será sujeto a una revisión de pertenencias así como a una revisión corporal obligatoria. Avisos de los cuales se tomaron placas fotográficas.

12. Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en el Centro de Internamiento Juvenil en el que observó que en el cubículo de revisión de ese lugar no existen letreros que informen sobre el procedimiento de revisión realizado en la Institución.

13. Acta Circunstanciada de 1 de marzo de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que se agregó al expediente de queja el Protocolo General de Revisión de Visita a Jóvenes Privados de su Libertad en el Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí, donde se describe el procedimiento de las revisiones en el que señala que son "*exhaustivas*" ya que consisten en deslizar el pantalón hasta las rodillas junto con la ropa interior y realizar una o varias sentadillas en caso de las mujeres, o deslizar el dedo pulgar en el elástico de la ropa interior en caso de los hombres.

5

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 8 de febrero de 2014, a las 11:00 horas, AR1, elemento de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí, realizó una revisión indigna a V1 al momento de su ingreso a ese Centro.

15. La víctima manifestó que AR1, elemento de Seguridad y Custodia le realizó una revisión corporal dentro de un cubículo donde le solicitó bajarse los pantalones junto con su ropa interior y llevar a cabo sentadillas, lo cual atendió para ingresar a prestar sus servicios voluntarios en la Comunidad Terapéutica del Centro de Internamiento Juvenil.



16. V1 agregó que la Coordinadora de la Comunidad Terapéutica de ese Centro le refirió que las revisiones “*exhaustivas*” son parte del proceso de ingreso conforme al Protocolo General de Revisión de Visita a Jóvenes Privados de su Libertad en el Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí, las cuales se realizan de esa manera.

17. Por su parte, la Directora General de Ejecución de Medidas para Menores informó que el Centro de Internamiento Juvenil no cuenta con un Reglamento Vigente, por lo que se utiliza de manera supletoria el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, para regular el protocolo de revisión a visitantes, en base a que ambas Instituciones son dependencias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

18. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección del Centro de Internamiento Juvenil no informó sobre el inicio de un procedimiento administrativo en el que se investigara lo manifestado por V1, ni lo relacionado con el pago de reparación del daño.

6

IV. OBSERVACIONES

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que este Organismo Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

20. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-026/14, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los



derechos humanos al trato digno y la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, por actos atribuibles a personal de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil, consistentes en la revisión indigna realizada y en la falta de emisión del Reglamento Interior del Centro de Internamiento Juvenil.

21. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de febrero de 2014, a las 11:00 horas, AR1 agente de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil realizó una revisión corporal a V1, previo a su ingreso a ese Centro para realizar sus servicios voluntarios en la Comunidad Terapéutica ya que desarrollaba un taller dirigido a los jóvenes privados de su libertad, para lo cual le solicitó que se bajara los pantalones junto con su ropa interior y realizara sentadillas lo que la víctima consideró un trato indigno.

7

22. En el informe que rindió AR1, personal de Seguridad y Custodia señaló que en la revisión corporal practicada a V1, respetó los lineamientos y reglamentos que se siguen en el Centro de Internamiento Juvenil. Por su parte, en el informe rendido por la Coordinadora de la Unidad Terapéutica señaló que las revisiones corporales se efectúan de manera "*exhaustiva*" como parte de los procedimientos de la Institución, lo que está establecido en el Protocolo General de Revisión de visita a jóvenes privados de su libertad, que señala que una revisión "*exhaustiva*", comprende en deslizar hasta las rodillas los pantalones incluyendo la ropa interior, y realizar sentadillas con el fin de buscar objetos prohibidos.

23. Ahora bien, de la evidencia que recabó personal de este Organismo se constató que en el área de ingreso del Centro de Internamiento Juvenil, se encuentran colocados diversos avisos en el que señalan que las revisiones corporales son realizadas de la manera en que personal de seguridad y custodia lo considere necesario.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. De esta manera, el hecho de que AR1, personal de seguridad y custodia, ordenara a la víctima que se despojara de su ropas y obligarlo a realizar sentadillas sin ninguna prenda que cubriera sus partes íntimas, constituye un acto que atenta contra la dignidad de las personas, debido a que es obligación del personal de custodia dirigirse en todo momento a los visitantes con amabilidad, respetando la intimidad de los mismos, evitando humillarlos o degradarlos al solicitar hacer sentadillas, aunado a que no deben quitarse las prendas de vestir, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que señala que los elementos están obligados a respetar y proteger la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos.

25. Es importante destacar que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar. En el presente caso se vulneró su derecho al trato digno que se establece en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

26. Es importante señalar que el personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento Juvenil no debe llevar a cabo revisiones que atenten contra la dignidad de las personas, bajo el argumento de que estas deban ser "*exhaustivas*" o que pueden efectuarlas de la manera en que consideren necesario, como en el presente caso sucedió que AR1, elemento de seguridad y custodia, solicitó a V1 que se despojara de su ropa íntima y realizara sentadillas, ya que la evidencia permite advertir que en el procedimiento no se utilizó otro método de revisión corporal ya que desde el momento del ingreso de V1 se le indicó que se despojara de su vestimenta, es decir, no se dispuso de otros medios de revisión y tecnología para evitar vulnerar su dignidad.



27. En este sentido, los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias a las personas, y no deben de servir de pretexto para abusos y atropellos como sucedió en el caso de V1; lo que sí debe evitarse son los excesos con que las autoridades realizan las revisiones, en particular despojarlos de las prendas de vestir y obligar a que realice sentadillas supuestamente en aras de la seguridad interior del Centro, lo que no se justifica de ninguna manera.

28. Es de destacarse que si bien es cierto que las revisiones a quienes ingresan a los Centros de Reclusión tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas que pongan en riesgo la seguridad no solo de los jóvenes internos, sino de las propias autoridades que laboran en estos lugares como de las visitas, tales revisiones deben de llevarse con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos humanos.

9

29. Preservar la seguridad interna en los Centros de Reclusión es una responsabilidad primordial en el mantenimiento del orden y de la seguridad; sin embargo, de ello no se deriva o justifica que para dar cumplimiento a tal fin se vulnere la dignidad de las personas, por lo que una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional, lo que en el caso no aconteció.

30. En cuanto al derecho al trato digno la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por su parte en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 2°, señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, lo que en el presente caso no ocurrió.



31. Por lo anterior, es indispensable que dichas revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnología disponibles para la detección de objetos y sustancias prohibidas; también se debe capacitar a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura del servicio público que tenga como principio rector el respeto a la dignidad humana, por lo que es necesario que se expidan manuales de procedimientos, en los que se señale con precisión la forma en que deben efectuarse las revisiones corporales y que estos se encuentren sustentados en una norma en los cuales deberán tomar en cuenta, como objetivo primordial, la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.

32. Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. CCCLIV/2014, con el rubro "*Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*" señala que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

33. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta, en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

34. En otro aspecto de la evidencia se acreditó que posterior a los hechos, el encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento Juvenil le negó el ingreso a V1, para lo cual emitió un memorándum el 14 de febrero de 2014, en el que señaló que tal negativa era por no acatar las medidas de seguridad de esa Institución, así como proferir "*amenazas*" al personal de



Seguridad y Custodia; sin embargo, se advirtió que en el citado memorándum no se específico el tipo de amenazas que atribuyó a V1, las que refirió fueron efectuadas en contra los elementos de seguridad y custodia del Centro de Internamiento Juvenil.

35. Resulta importante destacar que el Centro de Internamiento Juvenil no cuenta con un ordenamiento interno que regule la administración del lugar, las funciones del personal, las faltas, sanciones y procedimientos de que pudieran ser objeto tanto jóvenes privados de su libertad como su personal, así como del procedimiento de ingreso y revisión de las visitas, familiares o terceras personas.

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Durand y Ugarte Vs Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 69, señaló que se está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, pero por graves que puedan resultar ciertas acciones de los particulares, no puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límites o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral, ya que ninguna actividad de la autoridad puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

37. También resulta aplicable el criterio del Tribunal Interamericano en el caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57, al señalar que la infracción al derecho a la integridad física de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos, crueles inhumanos o degradantes. Que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia, inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física o la moral de la víctima, situación que se agrava por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento a la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana.



38. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

39. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En el caso del Reglamento, es importante precisar que en el presente caso no se ajusta a los criterios de aplicación supletoria de la Ley como lo informó la autoridad cuando señala que aplica el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, sobre todo, cuando esa normativa no señala que así lo fuera, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª./J.34/2013, ha señalado que para que opere la supletoriedad de la Ley es necesario que ocurran los siguientes supuestos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, y d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, circunstancia que no se argumentó sobre la hipótesis de aplicar en el caso de la supletoriedad.



41. En este orden de ideas, la omisión de la autoridad deriva de la falta de un Reglamento Interior del Centro de Internamiento Juvenil del Estado de San Luis Potosí, el cual es indispensable para que los actos de autoridad estén debidamente regulados y de esta manera fundamente y motive sus decisiones. En este sentido, el artículo 125 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde a la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por ese ordenamiento, lo cual se encuentra pendiente.

42. Aunado a lo anterior, el artículo 38 del Reglamento Interior de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores en el Estado de San Luis Potosí, señala que la organización, atribuciones y funcionamiento del Centro de Internamiento Juvenil, estará conforme a lo dispuesto a su Reglamento Interior.

13

43. Por lo expuesto, se inobservaron los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la dignidad humana y a la legalidad y seguridad jurídica que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Ello significa, no sólo que deben estar amparados en la ley, sino, además, justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad.

44. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.



45. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

46. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

47. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud y al trato digno en agravio de V1 se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

48. Por lo expuesto, y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad emita el Reglamento Interno del Centro de Internamiento Juvenil así como realice las modificaciones necesarias al Protocolo de Revisión a Visitas al Centro de Internamiento Juvenil



con el fin de no incluir prácticas que se consideren violatorias a Derechos Humanos, además de que impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica.

49. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Directora General de Ejecución de Medidas para Menores en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya la atención psicológica con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento Juvenil, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

15

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que cesen las revisiones indignas y denigrantes en el Centro de Internamiento Juvenil, garantizándose un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se lleven a cabo las gestiones necesarias para que el Centro de Internamiento Juvenil adquiera la tecnología de punta o los instrumentos necesarios para llevar a cabo las revisiones de personas y pertenencias con el fin de detectar objetos que estén prohibidos para ingreso al Centro de Internamiento.

CUARTA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que realice una revisión al Protocolo General de Revisión de visita a jóvenes privados de su libertad en el Centro de Internamiento Juvenil de San Luis Potosí, con el fin de que los procedimientos de revisión se apeguen a los estándares en materia de derechos humanos, y remita a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.



QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Justicia para Menores en San Luis Potosí, elabore un proyecto de Reglamento para el Centro de Internamiento Juvenil, el cual deberá presentar a las autoridades pertinentes para su aprobación y publicación, y remita a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

SEPTIMA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a personal del Centro de Internamiento Juvenil y de Seguridad y Custodia, el tema de derechos humanos, en particular los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

16

50. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, aplique las sanciones que correspondan.

51. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



52. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunando a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

17

LIC: JORGE VEGA ARROYO